



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-169/2021

**ACTOR:** GUADALUPE VIDAL  
CÓRDOVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y  
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Guadalupe Vidal Córdova,<sup>1</sup> por propio derecho, con el carácter de otrora Vocal Ejecutivo del Distrito 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Macuspana.

El actor controvierte la sentencia de primero de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco,<sup>2</sup> en el juicio ciudadano con clave de expediente TET-JDC-114/2021-III, mediante el cual, entre otras cuestiones, confirmó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>3</sup> en contra de Carmen Oropeza Torrano,

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como “actor” o “promovente”.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “tribunal local”, “autoridad responsable” o “TET”.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como VPMG.

como Vocal Secretaria del referido Consejo Distrital.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	80
RESUELVE .....	82

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina revocar la sentencia del tribunal local, al resultar fundado el agravio de falta de exhaustividad, debido a que el agravio de indebida motivación planteado en el juicio local se atendió como falta de motivación, omitiendo pronunciarse sobre lo adecuado del estudio del instituto local respecto a la acreditación de los elementos de test de violencia política de género, pues el agravio expuesto fue indebida motivación.

Además, por tratarse de un asunto relacionado con VPMG que exige una resolución pronta y completa de la cuestión planteada, en plenitud de jurisdicción, se analiza la resolución primigeniamente impugnada y se determina confirmar la acreditación de la VPMG en contra de la vocal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

secretaria de un consejo distrital, porque fue exhibida en el desempeño de sus labores en una sesión de trabajo, sin respetarse los cauces legales para cualquier señalamiento a su labor, conforme el derecho de debida defensa; lo que fue realizado por su superior jerárquico, y refuerza estereotipos de género sobre la falta de capacidad y subordinación de las mujeres. Asimismo, se determina confirmar la revocación del nombramiento del vocal ejecutivo y revocar su permanencia en el registro estatal de infractores, porque dicha medida de no repetición no es proporcional en el caso concreto.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Interposición de la queja.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> la ciudadana Carmen Oropeza Torrano, en su calidad de Vocal Secretaria del Distrito 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>5</sup> con cabecera en Macuspana, denunció la

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante instituto local o IEPCT.

probable comisión de actos que podrían constituir VPMG, por parte de Guadalupe Vidal Córdova y Antonio Urbina Reyes, como Vocal Ejecutivo y Consejero Electoral del referido Consejo Distrital, así como de Luis Gonzalo Campos González, como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del IEPCT.

3. El cual fue radicado con la clave de expediente PES/039/2021.
4. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador<sup>6</sup>.** El veintisiete de mayo del presente año, mediante sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal del instituto local resolvió el procedimiento PES/039/2021, en el cual, entre otras cuestiones, determinó la existencia de VPMG, atribuida a Guadalupe Vidal Córdova, así como revocar su nombramiento o designación como Vocal Ejecutivo del referido Distrito.
5. **Medio de impugnación local.** El tres de junio, Guadalupe Vidal Córdova, en su carácter de denunciado, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/039/2021, en el cual, se declaró la VPMG y como consecuencia de ello, se le revocó su nombramiento.
6. Dicho juicio ciudadano local fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-114/2021-III.
7. **Sentencia impugnada.** El primero de julio, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano con clave de expediente TET-JDC-

---

<sup>6</sup> En adelante, podrá citársele como “PES”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

114/2021-III, en el sentido de confirmar lo relativo a la existencia de VPMG por parte de Guadalupe Vidal Córdova, así como lo relativo a la revocación de su nombramiento.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la sentencia emitida por el tribunal local, referida en el párrafo anterior, el seis de julio, Guadalupe Vidal Córdova promovió medio de impugnación federal, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

9. **Recepción y turno.** El trece de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes.

10. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-169/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Radicación, admisión y vista.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda y dio vista a la denunciante en el procedimiento especial sancionador.

12. **Desahogo de vista.** El veintidós de julio, Carmen Oropeza Torrano dio contestación a la vista formulada, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes.

13. **Cierre de instrucción.** Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar

resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la que, entre otras cuestiones, se determinó la existencia de violencia política en razón de género por parte del Vocal Ejecutivo del Distrito 18 del instituto local, con cabecera en Macuspana, en el referido Estado; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

15. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

la Federación,<sup>7</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>9</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

18. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

19. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que estima pertinentes.

**20. Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el primero de julio y notificada al promovente el dos de julio siguiente,<sup>10</sup> por lo que, si la demanda del presente juicio se presentó el seis de julio, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

**21. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Guadalupe Vidal Córdova, promueve por su propio derecho, como otrora Vocal Ejecutivo del Distrito 18 del IEPCT, con cabecera en Macuspana; controvirtiendo una sentencia que confirmó la existencia de VPMG. Además, controvierte la resolución que recayó a su juicio ciudadano local.

**22.** Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>11</sup>

**23. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; ni existe disposición o principio

---

<sup>10</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 722 y 723 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

24. Asimismo, las resoluciones que dicta el tribunal local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 26, apartado 3.

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

26. El actor, Guadalupe Vidal Córdova, otrora vocal ejecutivo del 13 distrito electoral local en el estado de Tabasco y denunciado en el procesamiento especial sancionador PES/39/2021, instaurado por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de Carmen Oropeza Torrano, en su carácter de vocal secretaria del referido distrito electoral local; impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-114/2021-III, por medio de la cual confirmó la existencia de la referida violencia política en contra de la mujer por razón de género, así como la revocación del nombramiento del ahora actor como vocal ejecutivo del IEPCT, y revocó para efectos la medida cautelar consistente en registrar al denunciado por seis años en el Registro Estatal de Infractores.

27. La pretensión del actor es, modificar la sentencia impugnada para revocar el análisis realizado respecto a la acreditación de la conducta y

modificar el efecto que ordenó al IEPCT respecto a emitir y aplicarle nuevos lineamientos para determinar su permanencia en el Registro Estatal de Infractores.

28. Su causa de pedir se sustenta en los motivos de agravio siguientes:

**I. Falta de exhaustividad**

29. El actor señala que el análisis contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco no fue exhaustivo; faltando al deber de estudiar todos los planteamientos realizados en la instancia jurisdiccional local.

30. Afirma que la determinación del tribunal responsable carece de exhaustividad al no pronunciarse respecto de la totalidad de argumentos esgrimidos en relación con la indebida motivación atribuida al IEPCT al aplicar el test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política en Razón de Género, especialmente lo relativo al quinto elemento.

31. Para lo cual, retoma algunos de los agravios expuestos ante el tribunal local y destaca que la sentencia impugnada usó un cuadro analítico para examinar los elementos del test, sin embargo, el actor considera que evitó pronunciarse sobre afirmaciones de la autoridad responsable, respecto a que se generara una imagen distorsionada de la denunciante, incidiendo en la opinión de sus compañeros e integrantes del Consejo Electoral Distrital al atribuírsele irregularidades en el desempeño de su cargo, por la solicitud de copias certificadas realizada por un partido político sin tener la oportunidad de alegar lo que a su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

derecho conviniera. Esto es que la denunciante no tuvo la oportunidad de desvirtuar la imagen negativa que tenían de ella.

32. Ello, con relación a su planteamiento de que del video se observa que del lenguaje corporal de la denunciante no es posible desprender que ella se viera menoscabada o anulada con los comentarios y expresiones realizados. Las manifestaciones vertidas durante el debate no disminuyeron a la denunciante dirigiéndose a los que hablaron, argumentando a su favor lo que consideró pertinente.

33. Las manifestaciones se realizaron en el contexto del debate político suscitado en los órganos colegiados. Incluso, uno de los consejeros se disculpó por el detalle de las copias, manifestando que el Consejo Distrital tendría mayor cuidado al realizar el trabajo encomendado. Evidenciando que los presentes no tenían claro a quien se le atribuyó la responsabilidad del incidente de las copias, pues se manifestó que debía investigarse lo efectivamente acontecido.

34. Adicionalmente, el actor refiere que el tribunal local manifestó de forma genérica, que, con el análisis de las pruebas aportadas por las partes (sin precisar las pruebas a las que se refería), arribó a la convicción de que el propósito del vocal ejecutivo fue sistemático y tuvo como finalidad poner en duda y menoscabar el desempeño de la denunciante; desde la instalación del órgano electoral, al impedir a la víctima realizar las actividades que resultan inherentes a su cargo como vocal secretaria.

35. Manifiesta que el tribunal local estaba obligado a pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos realizados por el

promovente, más allá de referir únicamente lo expuesto por la autoridad responsable.

## **II. Indebida valoración probatoria**

36. El actor afirma que el tribunal local en su sentencia se limitó a mencionar los apartados de la resolución del PES donde se encontraban las pruebas de las partes.

37. Ello, pese a hacerse referencia tanto en la sentencia impugnada como en la resolución del PES, sobre un caudal probatorio; cuando en los hechos, el actor afirma que la prueba reina es la técnica, esto es, el audio/video de donde se desprende que en dos ocasiones se interrumpió a la denunciante cuando se encontraba en el uso de la voz para defenderse o dar su punto de vista respecto de los hechos expuestos.

38. Respecto de las cuales señala que las expresiones realizadas por el denunciado en la reunión de trabajo, no se tratan de agresiones directas a la denunciante, calificando como infracción la suspensión del derecho a voz, quedando demostrado con el video. Siendo que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, conforme lo sostiene la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

39. Sin que fuera claro que la irregularidad por la certificación de las actas se atribuyera a la secretaria del consejo distrital.

## **III. Indebido registro y remoción**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

40. El actor cuestiona los efectos que el tribunal local le dio a su determinación respecto a ser registrado en la lista de infractores, pues habiendo revocado la temporalidad de 6 años inicialmente decretada por el IEPCT, ordenó la emisión de una nueva resolución donde aplique la gradualidad y temporalidad del registro de la lista de infractores impuesta, a previó a realizar una adecuación a sus lineamientos.

41. Además, considera excesivo que se le sancionara con la revocación inmediata de su nombramiento como vocal ejecutivo, y su inscripción en el registro de personas sancionadas; pues ambas constituyen medidas de reparación integral, siendo transformadoras en la medida que contribuyen a eliminar esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres. Por lo que, si la destitución es de la suficiente envergadura para inhibir la actualización de conductas generadoras de VPG, sería innecesario el inscribirlo al separarlo del cargo de vocal ejecutivo, siendo excesiva su inscripción, más allá del presente proceso electoral, cuando, incluso, fue cambiado de adscripción.

### **Metodología de estudio**

42. Por cuestión de método, los agravios del actor se analizarán agrupados en el orden expuesto, ello, en virtud de que el orden de estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor.

43. Asimismo, se tendrán en consideración las manifestaciones del desahogo de vista de Carmen Oropeza Torrano, en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionar.

**Consideraciones del tribunal local**

44. El tribunal responsable, esencialmente, confirmó la declaración de violencia política contra la mujer en razón de género cometida por Guadalupe Vidal Córdova, vocal ejecutivo de la Consejo Distrital del IEPCT, en contra de Carmen Oropeza Torrano, vocal secretaria de dicho consejo y la revocación del nombramiento de dicho ciudadano; determinados inicialmente por el IEPCT en el PES/039/2021; y revocó, para efectos, su permanencia los registros estatal y nacional de infractores en materia de VPMG. Arribó a dicha determinación conforme las temáticas siguientes:

**a) Indebida motivación al aplicar el test previsto en protocolo para la atención de la VPMG**

45. Precisó que el agravio del actor resultaba infundado porque la falta de motivación se manifiesta cuando se omite expresar las razones que se haya considerado para estimar que el caso puede subsumirse a la hipótesis prevista en la norma.

46. Atendiendo a ello analizó los términos en los que se aplicó el Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género y esquematizó en un cuadro analítico la realización de dicho examen por el Consejo Estatal del IEPCT señalando en cada elemento el análisis de la autoridad administrativa y las observaciones de dicho tribunal.

47. Por lo que concluyó que se acreditó: i) el primer elemento porque la vocal secretaria forma parte de un órgano electoral distrital y se vulneraron sus derechos político-electorales; ii) el segundo elemento debido a que la VPMG fue perpetrada por el citado vocal ejecutivo, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

su calidad de funcionario estatal y superior jerárquico de la víctima; iii) el tercer elemento porque se identificó la violencia simbólica atendiendo a que los actos del denunciado buscaban deslegitimar a la denunciante, con una actitud distinta a la desplegada hacia otros integrantes de distinto género y a que conforme las máximas de las experiencia las reuniones de trabajo son diferentes a las sesiones solemnes ordinarias; iv) el cuarto elemento porque consideró que la responsable analizó de forma correcta que el vocal ejecutivo negó el ejercicio del uso de la voz a la vocal secretaria, lo que trae como consecuencia una percepción preestablecida para el resto de los integrantes del consejo distrital; y v) el quinto elemento porque se realizó un estudio correcto debido a que de las pruebas no se advierte que haya interrumpido a los hombres participantes.

48. Por tanto, estimó correcto el análisis de los elementos para acreditar la VPMG, así como que el Consejo Estatal del IEPCT encuadrara la conducta al resolver que constituye VPMG en agravio de la vocal secretaria.

#### **b) Desproporcionalidad de la sanción**

49. Al respecto, el tribunal local señaló que se dio una correcta individualización de la sanción relativa a la destitución del cargo del vocal ejecutivo porque fue una actuación acorde a Derecho debido a que el Consejo Estatal del IEPCT tienen atribuciones para designar a los integrantes de los consejos distritales, vigilar que cumplan y respeten la normatividad electoral y removerlos de su cargo.

50. En ese orden de ideas, mediante la metodología de Toulmin, analizó las razones que justificaron la decisión de la autoridad responsable, conforme los elementos: 1) Datos; 2) Modalizador; 3) Garantía; 4) Respaldo; 5) Caso de excepción; y 6) Conclusión.

51. Elementos de los que precisó: 1) Datos. Que en la autoridad administrativa en el planteamiento del caso de la resolución primigeniamente impugnada señaló que los hechos se suscitaron en una reunión de trabajo en las instalaciones de la junta electoral distrital en la que un representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal la señaló como responsable de proporcionarle copias de actas sin la debida certificación, sin tener conocimiento de los conflictos entre ella y Guadalupe Vidal Córdova; lo que quedó grabado en video. Adicionalmente, resaltó lo señalado por la autoridad administrativa respecto a la contestación de la denuncia de dicho ciudadano.

52. También señaló, 2) Garantía. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia que se reconoce en los Lineamientos, artículos 12 y 18. 3) Respaldo. Se citan las disposiciones normativas que consideran las conductas infractoras de VPMG.

53. De igual forma, mencionó 4) Modalizador. Se precisa que lo que se califica como infracción es la supresión del derecho a voz de la denunciante, que causo un menoscabo en su dignidad, aunado a que la conducta se realizó de forma sistemática porque la denunciante refirió que se le obstaculizó desde la instalación del consejo distrital y el denunciante no lo contravirtió y, por el contrario de sus manifestaciones y pruebas se corrobora el dicho de la víctima.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

54. Aunado a ello precisó, 5) Caso de Excepción. Se expresa que no se actualiza un caso de excepción para el denunciante por aplicar el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales porque como lo determinó la autoridad administrativa no es aplicable a una reunión de trabajo; y 6) Conclusión. Fue correcta la declaración de VPMG.

55. Posteriormente, en un cuadro analítico el tribunal local analizó los elementos que la autoridad administrativa tuvo en consideración para la individualización de la sanción señalando que la falta se calificó como grave ordinaria, que contempló las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que no se realiza un estudio de condiciones económicas porque la sanción no es pecuniaria; que de las condiciones externas y medios de ejecución se obtuvo que se afectó la integridad profesional y psicológica de la víctima; que no hay reincidencia y no hay elementos para cuantificar el daño o perjuicio causado a la víctima. Por lo que consideró correcta la individualización de la sanción.

56. Por otro lado, respecto de la temporalidad de seis años para permanecer en los registros estatal y nacional de infractores de VPMG, se realizó un test de proporcionalidad de los artículos 28 y 29 de los Lineamientos de VPMG que sólo contemplan como vigencia de dicha permanencia seis años lo que no resulta razonable y proporcional, porque no permite la gradualidad de la conducta, pues sin importar su calificativa se impondría la misma temporalidad.

### **c) Indebida e insuficiente fundamentación y motivación**

57. Al respecto el tribunal local expresó que de la lectura integral de los elementos que integran la resolución controvertida se advierte que la resolución primigeniamente impugnada cumple con una debida fundamentación y motivación, conforme se advierte de los apartados relativos al análisis del caso y la existencia de los actos de VPMG, los cuales transcribe.

58. Conforme a ello, determinó que fue correcto el análisis de los hechos y la subsunción de la normatividad vulnerada; además de que fue correcta la valoración de las pruebas en el procedimiento especial sancionador; aunado a ello consideró que fue suficiente la motivación para determinar la infracción impuesta y, por ende, la resolución administrativa fue exhaustiva y conforme al principio de legalidad.

**d) Violación al debido proceso**

59. El tribunal local para sustentar que no existió una vulneración al debido proceso señaló que respecto a la valoración de la reproducción de audio y video de la reunión de trabajo, del cual adujo se hizo una valoración errónea porque es ilícita debido a que no fue recolectada con los requisitos de cadena de custodia ni analizada por peritos especialistas de audio y video, atendiendo a que de su transcripción no se observa ninguna medida de conservación, consideró que la autoridad administrativa partió de que en caso de VPMG opera la figura de reversión de la carga de la prueba por lo que víctima goza de la presunción de los hechos.

60. Por otro lado, precisó que el contenido y temporalidad del video no fueron negados por los involucrados, aunado a que en la audiencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

de pruebas y alegatos donde se desahogaron las pruebas admitidas, entre ellas el video, se les otorgó el uso de la voz a los comparecientes para formular alegatos.

61. Con sustento en esas razones, estableció como efectos: a) confirmar los puntos primero y segundo de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/039/2021, relativos a la comisión de VPMG atribuida al actor y la revocación de su nombramiento como vocal ejecutivo; b) inaplicar la porción normativa aplicable del artículo 29 de los Lineamientos, respecto a la vigencia de los seis años en el registro de infractores por la comisión de VPMG; c) revocar su permanencia en dicho registro por seis años; d) vincular al Consejo Estatal del IEPCT para que modifique los Lineamientos citados en cuanto a la calificativa y plazo de permanencia en el referido registro, en un plazo de diez días hábiles; e) ordenar que para dicha modificación de los lineamientos se considere el Acuerdo INE/CG269/2020 relativo a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de VPMG, específicamente en lo que señala en su artículo 11; y f) ordenar al IEPCT realizar la inscripción en el registro de infractores correspondiente, por el plazo atinente a la gravedad de la falta, cinco días posteriores a la mencionada modificación de los lineamientos.

### **Manifestaciones en el desahogo de vista**

62. Del análisis del escrito de desahogo de vista de Carmen Oropeza Torrano —denunciante de los posibles hechos constitutivos de VPMG en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la presente cadena impugnativa— se advierten las manifestaciones siguientes:

- Contrario a lo que sostiene el actor, la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho porque el tribunal local realizó una correcta valoración probatoria.
- Fue correcta la determinación de acreditar VPMG en su agravio porque los actos se probaron no sólo con el video, como prueba técnica, sino con todo el caudal probatorio que obra en la secuela procesal, incluyendo la contestación de la denuncia en la que el hoy actor expresó aseveraciones denigrantes, ofensivas y violentas hacia ella.

63. Las cuales se tendrán en consideraciones para el presente estudio.

### **Marco normativo**

64. Previo al estudio de fondo es dable precisar cuándo se actualiza la falta de exhaustividad, conforme lo siguiente.

#### **I. Falta de exhaustividad**

65. Las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, párrafo segundo.

66. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

67. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

68. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

69. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

70. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quien juzga debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o allegadas al expediente legalmente.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

71. El agravio de falta de exhaustividad expuesto por el actor contra la parte de la sentencia del tribunal local, donde analizó la motivación de la resolución del IEPCT en la parte relativa al estudio de los elementos que actualizan la violencia política de género es **fundado**.

72. Como se desprende del escrito de demanda local, así como de la metodología de estudio señalada en la sentencia impugnada, y el resumen de agravios realizado por el tribunal local, resulta evidente que

el actor en la instancia natural planteó una indebida motivación de los elementos que integran la actualización de la VPG, señalando que el IEPCT los acreditó de manera genérica y subjetiva.

73. A ese planteamiento, como se observa del contenido de la sentencia impugnada, en específico de su apartado identificado cómo a) La indebida motivación al aplicar el test previsto en el protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, se advierte que la autoridad responsable, si bien, respondió el agravio de indebida motivación, su respuesta no fue exhaustiva, para que el actor estuviera en condiciones de cuestionar la respuesta dada a su planteamiento.

74. Lo anterior, debido a que las consideraciones usadas por el tribunal local atienden el agravio como si el planteamiento ante la instancia local fuera una falta de motivación; pues la respuesta dada en la sentencia impugnada, se limitó a replicar algunos de los argumentos expuestos en la resolución del IEPCT, sin que propiamente el Tribunal Electoral de Tabasco, efectuara un análisis exhaustivo propio de lo correcto de los motivos expuestos por la autoridad administrativa electoral local, como se desprende a partir del párrafo 56 y hasta el 67, incluido el cuadro contenido de las páginas 15 a 17 de la sentencia controvertida y retomados en parte en el apartado de consideraciones del tribunal local.

75. Así, al responder el agravio del actor en la instancia local como falta y no como indebida motivación, evidenciando un estudio superficial del planteamiento del actor, relativo a lo debido de los fundamentos usados por el IEPCT, para tener por acreditados los elementos del test para acreditar la VPMG.



76. Efectivamente, cuando un agravio se analiza como falta de motivación, el operador jurídico estudia la presencia de razones que sustenten la determinación revisada (estudio realizado por la autoridad responsable).

77. Sin embargo, cuando estamos ante un planteamiento de indebida motivación, el estudio a realizarse será el de verificar que los motivos y razones expuestas en los argumentos usados resulten adecuados, en el caso concreto, lo expuesto por el IEPCT para tener por acreditada la VPMG ante la presencia de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

78. Así, toda vez que el tribunal local limitó su respuesta a pronunciarse sobre la falta de motivación, cuando el agravio planteado por el actor en la instancia local era la indebida motivación en la acreditación de los elementos del test que llevaron a tener por acreditada la conducta constitutiva de VPMG resulta incuestionable que el desempeño del tribunal local inobservó el deber constitucional de realizar un estudio exhaustivo de los agravios planteados ante esa instancia.

79. Por tanto, toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó fundado, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, pues aún de considerarse fundados, el actor no podría alcanzar un mayor beneficio, al quedar satisfecha su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

80. Así al resultar fundado el agravio del actor, si bien lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para que el tribunal local emita una nueva determinación exhaustiva donde atendiera el agravio de indebida motivación en la resolución del procedimiento especial sancionador hecho valer en la instancia local; considerando, que estamos ante un caso de VPMG y ante la obligación constitucional de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, de manera excepcional y únicamente en este caso concreto, esta Sala Regional analizará la controversia planteada por el actor en plenitud de jurisdicción, con fundamento en la Ley General de Medios, artículo 6, apartado 3.

81. Puesto que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.

82. Destacándose que en la instrucción del presente juicio el magistrado instructor dio vista a la denunciante del procedimiento especial sancionador que originó la cadena impugnativa derivada en este juicio; sin que esta determinación le cause perjuicio porque sus manifestaciones respecto a la valoración de las posibles conductas constitutivas de VPMG también se consideraran para en el estudio en plenitud de jurisdicción.

83. Aunado a que, la necesidad de emitir un pronunciamiento en la controversia que se dirime se pone de relieve porque las circunstancias





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

del caso concreto permiten advertir que a quien se pretende atribuir VPMG, en el momento de la comisión de la conducta, ostentaba un cargo como vocal ejecutivo de un Consejo Distrital; el cual es de carácter temporal, porque dichos órganos funcionan únicamente durante los procesos electorales. En conformidad, con lo previsto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículos 124 y 127, párrafo 1.

84. De ahí que, al estar próximo a concluir el proceso electoral local ordinario, es imperativo que se defina su situación respecto a dicha conducta; máxime que uno de los efectos de la resolución primigeniamente impugnada está directamente relacionado con la remoción de su cargo.

### **Estudio en plenitud de jurisdicción**

85. Del análisis de la demanda local se advierte que la pretensión del actor en la instancia local era revocar la resolución del IEPCT emitida en el PES/039/2021, mediante la cual determinó la comisión de VPMG en contra de Carmen Oropeza Torrano, vocal secretaria del Consejo distrital electoral en Macuspana, la revocación del nombramiento del actor y determinó su permanencia por seis años en los registros estatal y nacional de infractores en materia de VPMG. Para ello precisó los siguientes agravios.

#### **a) La indebida motivación al aplicar el test previsto en el Protocolo para la atención del VPMG.**

86. En efecto el actor considera la indebida aplicación del test previsto en el Protocolo para la atención del VPMG, específicamente

respecto de los elementos 4 y 5, relativos a que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y se base en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer*, *ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres*; *iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres*.

87. Lo anterior, porque en su consideración los hechos analizados no se sustentan en elementos de género; por lo que es indebido que la autoridad primigeniamente responsable de forma genérica señalara que las acciones que desplegó como vocal ejecutivo tenían por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, particularmente el derecho a ejercer las facultades y atribuciones inherentes a un cargo público, como lo es ejercer el uso de la voz como integrante de un órgano electoral.

88. Añade que la apreciación de la responsable fue dogmática en cuanto a que la negativa del ejercicio del derecho generó una imagen distorsionada de su persona en la opinión del resto de las y los integrantes del Consejo electoral distrital, porque se le atribuyeron irregularidades en el desempeño de su cargo sin que tuviera oportunidad de alegar lo que su derecho conviniera.

89. Ello, porque a su juicio, las expresiones denunciadas no tienen por objeto menospreciar, minimizar y reducir la opinión de la vocal secretaria, pues si bien esas manifestaciones se dieron en un tono de voz fuerte y firme, de su análisis no se advierte que se traduzca en VPMG ni generan asimetría de poder, sin importar la jerarquía entre ambos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

90. Aunado a que del video de la reunión se advierte que del lenguaje corporal de la denunciante no es posible desprender que se viera menoscabada o anulada con los comentarios y expresiones del actor; pues ella se dirigió a cada uno de los que hicieron uso de la voz y argumentó a su favor lo que consideró pertinente.

91. Asimismo, considera que hizo valer su libertad de expresión la reunión de trabajo y si bien esas manifestaciones le podían resultar molestas a la denunciante, éstas no tienen un impacto diferenciado en las mujeres y; considerar lo contrario, puede colocarlas en una situación de victimización al negarles su capacidad para participar en debates y discusiones inherentes a su cargo.

92. De igual forma, para el actor no se acredita el elemento de género respecto a que la denunciante no tuvo oportunidad de desvirtuar la imagen que se generó con motivo de las expresiones del resto de los integrantes del órgano electoral, lo que considera falso debido a que el Consejero electoral Hugo Alberto Alejandro Félix al ofrecer una disculpa por lo sucedido, manifestando que se tendría más cuidado con “sacar el trabajo”, mencionó que hay un responsable conforme al Reglamento de Sesiones, pero no señaló un cargo específico.

93. Adicionalmente, señala que el IEPCT no precisó sobre qué pruebas arribó a la convicción de que su propósito fue sistemático y tuvo por finalidad menoscabar el desempeño de la vocal secretaria.

94. Aunado a ello, refiere que no se actualiza el quinto elemento porque no se encuentra demostrada la existencia de irregularidades que afecten de manera desproporcionada y diferenciada al género femenino;

sobre todo porque no todo lo que le sucede a las mujeres se basa en su género o sexo.

95. En ese orden de ideas, el análisis de la sesión debe hacerse contextualizando y teniendo en consideración todo el debate y el intercambio de opiniones e ideas; por lo que las frases motivo de denuncia son producto de un debate político entre integrantes de un órgano colegiado, sin que puedan considerarse discriminatorias, con sustento en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 de la SCJN de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO” y la tesis CCXIX/2009 “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”.

96. Las expresiones denunciadas no le fueron atribuidas a la vocal secretaria por el hecho de ser mujer, puesto que también pueden atribuírsele al género masculino, por lo que no son expresiones estereotipadas ni se provocó una situación de desventaja por género o sexo; por tanto, no se debe tener por acreditado el quinto elemento.

**b) Indebida valoración probatoria**

97. El actor considera que el IEPCT realizó una valoración errónea de la prueba técnica consistente en la reproducción de audio y video de la sesión de quince de marzo de este año. Lo cual lo sustenta en que no



fue recolectada observando los requisitos de la cadena de custodia ni fue analizada por peritos especialistas en audio y video.

98. Añade que existe una valoración psicológica que se practicó sobre la denunciante que determina que no hay afectación psicológica y emocional, por lo que resulta absurdo que se le sancione por ello.

### **c) Desproporcionalidad en la sanción**

99. Respecto a la desproporcionalidad de la sanción, el actor manifiesta que de manera genérica el instituto local señala que, en cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las mujeres en Razón de Género, se ordena la inscripción por una vigencia de seis años, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la VPMG.

100. Sin embargo, manifiesta que, al emitir la resolución del procedimiento especial sancionador, incumplió con los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, con relación a la individualización y cuantificación de la sanción impuesta.

101. Por lo que, dicho instituto actuó arbitrariamente al calificar la responsabilidad como grave ordinaria e imponerle como sanción la revocación de forma inmediata de su nombramiento como Vocal Ejecutivo del IEPCT, así como la inscripción en el Registro Estatal de Infractores por una vigencia de seis años.

102. Puntualizando que resulta excesiva la imposición del instituto de inscribirlo en el Padrón por seis años, al no justificar su decisión de forma expresa, ni señalar las razones de esa temporalidad y no un plazo menor.

103. Manifestando, además, que no señala las acciones que transgredieron los derechos de la denunciante, ni tampoco justifica adecuadamente el motivo por el cual califica de dolosa su conducta.

104. Aunado a lo anterior, señala que fue sancionado, a pesar de que las manifestaciones de inconformidad en contra de la denunciante fueron realizadas por otras personas, sin que ellas constituyan tampoco VPMG.

105. Los agravios citados serán analizados en el siguiente orden. En principio se analizarán de forma conjunta los agravios a) y b) debido a que si bien de forma ordinaria los agravios procesales son estudiados de forma preferente, lo cierto es que en el caso están estrechamente relacionados con la acreditación de VPMG; y, posteriormente, se abordará el c), por corresponder a la sanción. Lo cual no le depara ningún perjuicio conforme la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>12</sup>

### **Determinación en plenitud de jurisdicción**

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, conforme las razones siguientes.

### **I. Acreditación de VPMG en la resolución del IEPCT**

106. En el caso, la presente controversia tiene origen en los hechos motivo de denuncia que acontecieron el quince de marzo del año en curso durante una sesión de trabajo en Consejo Distrital Electoral 18 en Macuspana, Tabasco.

107. La denunciante fue Carmen Oropeza Torrano en contra de Guadalupe Vidal Córdova, Antonio Reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González, en la calidad que ostentaban como vocal ejecutivo, consejero electoral y representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del IEPCT, como parte denunciada.

108. La denuncia en cuestión fue presentada por comparecencia ante las oficinas del IEPCT, el dieciocho siguiente; y como parte de las medidas cautelares destaca que dicho instituto solicitó auxilio y colaboración de la Fiscalía General del Estado, para que a través de la Fiscalía de Violencia de Género realizara una valoración psicológica a la denunciante.

109. Tales hechos, fueron sustanciados por el IEPCT mediante el PES/039/2021, de cuya instrucción destaca que el video de la sesión de trabajo origen de la denuncia fue admitido y desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó previo emplazamiento a los denunciados y en la que se les dio la oportunidad de efectuar las alegaciones que consideraran pertinentes.

110. Como resultado de dicho procedimiento el IEPCT determinó que en el caso se acreditó la VPMG en contra de la vocal secretaria, atendiendo a que se acreditó un hecho objetivo y de su análisis se acreditaban los cinco elementos del test previstos en la jurisprudencia 21/2018 intitulada “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”<sup>13</sup>.

**a) Acreditación del hecho**

111. En principio, como se advierte de la resolución del PES/039/2021, la realización y contenido de la sesión de trabajo en la que se dieron particularmente los hechos denunciados, se tuvo por acreditada a partir de que tanto la denunciada como el actor aportaron el mismo video, además de que fueron coincidentes por con el contenido de los tres archivos de videos digitales obtenidos como prueba por la Secretaría Ejecutiva, remitidos por la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del IEPCT, mediante oficio SE/UNITIC/089/2021.

**b) Análisis del hecho en su contexto**

112. El IEPCT analizó el contexto de la sesión de trabajo y en la resolución del procedimiento especial sancionador destacó los siguientes elementos:

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

- Los hechos denunciados se dieron dentro de un órgano operativo temporal que se integra cada proceso electoral con una vocalía ejecutiva (quien lo preside), una vocalía secretarial y una vocalía de organización electoral y educación cívica; como lo señala el artículo 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en adelante LEPPT.
- Al vocal ejecutivo le corresponde ordenar a quien funja como vocal secretaria o secretario la expedición de certificaciones que soliciten los partidos políticos.
- La discusión en la reunión de trabajo se originó por la atención deficiente de la solicitud de copias certificadas del Partido del Trabajo.
- Como lo expresó la denunciante el vocal ejecutivo intentó evadir su responsabilidad e imputársela a la vocal secretaria, sustentándose en el artículo 7, numeral 1, fracción XXI, del Reglamento de Sesiones de Consejos Electorales Distritales; no obstante que instruirlo también le corresponde conforme el artículo 5, párrafo 1, fracción XXVIII.
- Si bien el vocal ejecutivo instruyó la expedición de copias certificadas, el representante suplente del PT no expresó la urgencia de éstas y no hay un plazo para su entrega.
- Si el entonces vocal ejecutivo consideraba que el actuar de la vocal secretaria no era conforme a Derecho eso no era suficiente para exponerla ante los integrantes del CED, en una reunión

relativa a selección y reclutamiento de 32 capacitadores electorales.

- El vocal ejecutivo en su contestación a la denuncia señaló la negativa de la vocal secretaria de recibir los documentos relacionados con la comprobación del fondo revolvente; no obstante ello, en su caso lo pudo instar en un procedimiento administrativo, lo que realizó de forma posterior a los hechos motivo de denuncia.
- En su escrito de contestación a la denuncia el vocal ejecutivo alude a una presunta falta de profesionalismo, responsabilidad y desconocimiento de la vocal secretaria.
- El ordenamiento que aplicó el vocal ejecutivo en la reunión de trabajo no guarda relación con ésta, dado que regula la sesiones de los CED, por lo que se presume un ejercicio indebido de sus funciones, pues con ello justificó impedir u obstaculizar el derecho de voz que tenía la víctima; por lo que no se le dio oportunidad de manifestarse respecto a los señalamientos del representante suplente del PT.
- Cuando a la vocal secretaria se le concedió el uso de la voz, pretendió hacer notar los problemas internos que según lo manifestado por ella venían aconteciendo de tiempo atrás, y el vocal ejecutivo la interrumpió en dos ocasiones, manifestado lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

*“Le pido por favor que culmine de acuerdo al reglamento que responda de acuerdo al tema que se está tocando por favor licenciada si no le retiraré la voz”.*

*“Le pido de favor nuevamente y por segunda vez vocal secretaria la conmino de acuerdo al reglamento de sesiones”.*

- Ello tuvo como consecuencia que la vocal secretaria no tuviera oportunidad de defenderse de los argumentos que de forma extensa y sin limitación expuso Luis Gonzalo Campos González, representante suplente del PT.
- La interrupción del vocal ejecutivo tuvo como intención insistir en dar lectura al citado artículo 7 del Reglamento de Sesiones de los CED, relativo a las atribuciones de las vocalías secretarias.
- Por sí solas las expresiones realizadas por el denunciado en la reunión de trabajo no se tratan de agresiones directas a la denunciante, pero la infracción se traduce en la supresión de su derecho de voz, con lo que se menoscabó su dignidad, pues no se le permitió expresarse en los mismo términos y condiciones que el resto de los participantes en respecto del tema de las copias certificadas.

### **c) Sistemática de la conducta**

113. EL IEPCT adujo que la conducta se dio de forma sistemática porque la vocal secretaria señaló un obstáculo en su desempeño desde la instalación del CED y esto no fue negado ni controvertido por el denunciado y, por el contrario, de las pruebas que él exhibió que asumió funciones inherentes a la vocal secretaria, tales como la notificación de

las convocatorias a sesiones o reuniones de trabajo y la realización de actividades administrativas de la junta; lo que corrobora el dicho de la denunciante respecto a que se le impidió el pleno ejercicio de su cargo.

**d) Insuficiencia de pruebas de descargo**

114. El IEPCT consideró insuficientes las pruebas del vocal ejecutivo para desvirtuar la conducta pues ofreció:

- Impresiones de correos electrónicos;
- El oficio VE/JED/18/049/2021;
- El oficio de veinticuatro de marzo;
- Las atribuciones la vocal secretaria;
- Constancia de doce de marzo;
- Acta de percance automovilístico;
- Invitaciones a las reuniones de trabajo de catorce de marzo.

115. Lo anterior, porque son imágenes que además de no estar adminiculadas con otro medio de convicción, a su vez, prueban lo dicho por la denunciada respecto a que el vocal ejecutivo le pedía que firmara o suscribiera documentos que ella no elaboraba y su desacuerdo con el manejo del fondo revolvente.

**e) Elementos del test de VPMG**

116. El IEPCT tuvo por acreditados los elementos que, conforme a la jurisprudencia 21/2018 intitulada “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

## ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”<sup>14</sup>

deben analizarse en casos de VPMG:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer*, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

117. Al respecto, del primer elemento, señaló que los hechos denunciados se vinculan con el ejercicio del cargo de la vocal secretaria de un CED.

118. En cuanto al segundo elemento, sostuvo que los hechos se dieron en una actividad relacionada con el cargo del vocal ejecutivo, quien además es su superior jerárquico de la denunciante.

119. En lo que atañe al tercer elemento, precisó que se configuró la violencia simbólica porque ésta busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género, que niegan sus actividades laborales; lo que ocurrió en el caso por el vocal ejecutivo respecto de la vocal

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

secretaria ante el CED, pues esta conducta sólo la desplegó contra el vocal de organización y educación cívica ni el resto del personal de la junta.

120. Asimismo, advirtió que de las valoraciones psicológicas de la Fiscalía si bien no se desprende una afectación emocional, ello no es motivo para que no se acredite la violencia simbólica.

121. En cuanto al elemento cuatro consideró que las acciones del vocal ejecutivo tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de derechos político-electorales de la víctima particularmente el ejercicio del facultades y atribuciones inherentes a su cargo, lo que generó una imagen distorsionada de su persona porque se le atribuyeron irregularidades sin que tuviera oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

122. Por último, en cuanto al quinto elemento, se tuvo por acreditado porque en ninguna ocasión se interrumpió la participación de los hombres que hicieron uso de la voz, aunque no necesariamente tenía vinculación directa con los puntos a tratar.

123. A lo que se suma, que el propósito del vocal ejecutivo fue sistemático, respecto a poner en duda y menoscabar el desempeño de la denunciante, lo que incluso reiteró en su contestación de la denuncia.

124. Consideración que es reiterada en esta instancia por la presunta víctima de VPMG, en el deshago de vista.

**f) No acreditación de VPMG respecto de otros denunciados**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

125. Por otro lado, de la resolución del PES/039/2021 destaca que las expresiones formuladas por Antonio Urbina Reyes y Luis Gonzalo Campos González se consideraron hechas dentro del debate político y al amparo de la libertad de expresión, pues si bien cuestionaron el desempeño de la vocal secretaria no existe evidencia de que tuvieron como objetivo ejercer VPMG.

126. Debido a que, en el primer caso, sólo se refirió a la observación de una omisión acontecida en la sesión y el otro fue con un fin legítimo del que gozan los partidos políticos, lo que no se vincula con una cuestión de género.

127. Una vez expuesto, el contexto de la controversia y lo sustentado en la resolución primigeniamente impugnada, se procede a atender los agravios del actor, conforme la metodología planteada, en los términos siguientes.

## **II. Marco normativo**

128. La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),<sup>15</sup> solicitada por México, reconoce el estatus de norma obligatoria al derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

129. En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19<sup>16</sup> del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.

130. Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>17</sup> como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>18</sup> se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de toda las ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

131. La Constitución reconoce también el principio de igualdad<sup>19</sup> para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

---

<sup>16</sup> Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>17</sup> Artículo 25.

<sup>18</sup> Artículo 23.

<sup>19</sup> Artículos 1 y 4.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

máxima publicidad y objetividad.<sup>20</sup> Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el de interpretación más favorable a la persona,<sup>21</sup> el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>22</sup> Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

132. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.<sup>23</sup>

133. En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y

---

<sup>20</sup> Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

<sup>21</sup> También conocido como principio pro persona, algunos autores señalan que debe denominarse principio de favorabilidad, porque constituye la interpretación más favorable para maximizar la protección de los derechos humanos y su titularidad puede ser individual, colectiva o difusa. Castañeda, Mireya, El principio pro persona, experiencias y expectativas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2014, páginas 209 y 210. Disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro\\_principioProPersona.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro_principioProPersona.pdf)

<sup>22</sup> Artículo 1.

<sup>23</sup> Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

134. En este sentido, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como “la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”.<sup>24</sup>

135. De acuerdo con la jurisprudencia<sup>25</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género —aún y cuando las partes no lo soliciten— lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

136. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “existe una estrecha relación entre violencia,

---

<sup>24</sup> Ver párrafo 20.

<sup>25</sup> *Cfr.*: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

discriminación y subordinación”<sup>26</sup> y que “[l]as actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia”.<sup>27</sup>

137. Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende:

[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

138. Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

139. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>28</sup> ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene

---

<sup>26</sup> Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

<sup>27</sup> Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

<sup>28</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte

elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

140. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos siguientes:

- 1) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

---

Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

- 4) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

141. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

142. De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, **delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

143. Dichos elementos, son incorporados con la reforma de trece de abril de dos mil veinte en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Bis, y en la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 3, apartado 1, inciso k), en los siguientes términos:

“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado

limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (...)"

144. En suma, la actuación del Estado debe estar encaminada a implementar acciones que contrarresten la violencia política de género.

145. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018 intitulada **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>29</sup> son cinco los elementos que deben analizarse al respecto:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer*, *ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres*; *iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres*.

---

<sup>29</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

146. Tales consideraciones normativas serán sustento del presente estudio.

147.

**a. Indebida motivación al aplicar el test previsto en el Protocolo para la atención del VPMG e indebida valoración probatoria**

**Indebida motivación**

148. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

149. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra,

viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.<sup>30</sup>

### **Consideraciones de esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción**

150. Conforme lo expuesto, se advierte que los planteamientos del actor resultan **infundados**.

151. Esto es así, porque contrario a lo que sostiene el actor la valoración del video, que acreditó los hechos motivo de denuncia materia de análisis para acreditar la VPMG, fue correcta.

152. Pues como se mencionó, el IEPCT precisó que el contenido de la sesión de trabajo fue aportado en video tanto por la denunciante como por el actor, en calidad de denunciado, y ambos fueron coincidentes, además de que el resto de los denunciados aludieron a los mismos hechos.

153. Además de que dicho video, también coincidió con el contenido de los videos que durante la instrucción del PES la Secretaría Ejecutiva del IEPCT solicitó a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del propio instituto local, cuyo contenido fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos a la cual tuvieron oportunidad de asistir los denunciados, al ser debidamente emplazados.

---

<sup>30</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





154. Tan es así que todos los denunciados pudieron realizar la contestación a la denuncia.

155. De tal suerte, es correcto que se le diera valor pleno al contenido de la prueba técnica, debido a que si bien por regla general las pruebas técnicas no hacen prueba plena y sólo constituyen un indicio<sup>31</sup>, en el caso, ésta se perfeccionó al ser aportada y reconocida por ambas partes; aunado a ser desahogada por la autoridad electoral en una audiencia, de la que fueron notificados y en la que tuvieron derecho de expresar lo que a su derecho conviniera.

156. De esa suerte, los planteamientos que expone respecto a que dicha prueba no fue recolectada observando los requisitos de la cadena de custodia ni fue analizada por peritos especialistas en audio y video, no le restan el valor probatorio pleno que se le reconoció, porque son cuestiones que no tienen asidero jurídico, al no estar previstas como elementos de validez para dicha prueba.

157. Lo anterior, porque la prueba técnica en el PES únicamente establece como requisito para su desahogo que se realizará siempre y

---

<sup>31</sup> Conforme la razón esencial de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, respectivamente. Consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia; sin que se prevean ninguno de los elementos de validez que pretende hacer valer al actor. En conformidad con lo establecido en la LEPPT, artículo 352, párrafo 3, fracción III y artículo 353, párrafo 3, en relación con el artículo 363, párrafo 2.

158. Por otro lado, en cuanto a la acreditación de los elementos de la VPMG previstos en la jurisprudencia 21/2018 intitulada “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”<sup>32</sup>, se advierte que el actor únicamente controvierte de forma frontal la indebida motivación de los elementos 4 y 5; por lo que las razones que sostienen la acreditación del resto de los elementos no son objeto de la controversia.

159. Al respecto, contrario a lo que sostiene el actor dicho elementos se acreditan, por lo siguiente.

160. Conforme el marco normativo expuesto, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; lo que tiene como efecto que se deban erradicar las actitudes que obstaculicen respecto de la participación política de la mujer o la falta de confianza hacia ellas.

161. Ahora bien, en el caso concreto, como se precisó, la denunciante, partió de un hecho objetivo para sustentar que fue víctima de VPMG.

---

<sup>32</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

162. El cual fue lo acontecido en la reunión de trabajo de quince de marzo del año en curso.

163. De dicha reunión destaca que tuvo como objetivo dar a conocer el proceso de capacitación y reclutamiento de capacitadores electorales para el presente proceso electoral<sup>33</sup>.

164. Sin embargo, casi al finalizar el vocal ejecutivo llama a la vocal secretaria para que termine de anotar los datos y levante la minuta de trabajo, y señala que se pasa a la dinámica de si tienen alguna duda, acto seguido se le dio el uso de la voz al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal, el cual se expresó por aproximadamente quince minutos, realizando múltiples inconformidades porque derivado de que no se entregaron copias simples y no certificadas como las solicitó, por lo que realizó diversas apreciaciones manifestaciones amenazantes respecto a la fuerza política de su partido y que durante su trayectoria casi inhabilitó a un servidor público por no atender debidamente una solicitud de transparencia.

165. Posterior, a esa manifestación el vocal ejecutivo le señaló: “Lic. Disculpe la interrupción le agradecería que ya fuera usted a le entendimos ya estamos entendiendo el mensaje que trae o la inquietud y la duda pero que ya fuera usted más concreto por los tiempos”.

166. Acto seguido, nuevamente el representante del PT hizo uso de la voz y refirió que solicitaba de manera formal la remoción de la persona que envió las copias certificadas, simples, y que si no se removía

---

<sup>33</sup> Conforme el desahogo del video que se realizó en la audiencia de pruebas y alegatos que obra en el Accesorio único.

personalmente se iniciaría un procedimiento ante el consejo estatal, después profirió nuevamente manifestaciones amenazantes.

167. Para continuar con el desarrollo de la sesión, el vocal ejecutivo señaló que eso quedaría asentado en el audio del video; y dijo “ahí está quien quiera hacer el uso de la voz”, y luego mencionó que a manera de ejemplo que “lo que pudiera pasar es que la parte medular de un proceso electoral es la secretaria del consejo, lo jurídico y lo legal y si no se hace el tribunal puede determinar que se violaron los principios y el resultado de la consecuencia, como pasó en 2014 [...] inhabilitaron a todos los consejeros electorales” por ello añadió que se debía considerar lo que el representante del PT estaba dando a conocer.

168. Acto seguido, el consejero electoral Antonio Reyes Urbina planteó, lo que calificó como otra inconsistencia de entidad menor pero igualmente grave porque en la lista de asistencia no se anotó la representación del PRD, lo que demuestra desconocimiento de quienes son los representantes de los partidos políticos; asimismo, señaló que estuvo en dos procesos anteriores, y que no conocía a la secretaria, lo que le preocupaba porque su trabajo es relación con todos los miembros del CED por lo que le pedía un “poquito más de empeño en esa parte”.

169. Seguidamente la vocal secretaria hizo uso de la voz y mencionó que la representante del PRD no tenía falta, que mandó una nota cuando verificó su asistencia y que ello se manifestó en la sesión; asimismo, que esto se debió al audio porque la representante del PRD no dijo presente, pero después verificó su asistencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

170. Asimismo, mencionó esa copia simple que señaló el representante del PT, quien es el responsable y en este caso quien firmó y debe estar pendiente de estas actas es el ejecutivo, quien debe estar observando, leyendo, y agregó que existían conflictos que quienes la escuchaban desconocían.

171. En ese momento, fue interrumpida por el vocal ejecutivo quien adujo “Le pido por favor que culmine de acuerdo al reglamento que responda de acuerdo al tema que se está tocando por favor licenciada si no le retiraré la voz”.

172. Acto seguido el representante del PT nuevamente hizo uso de la voz y añadió expresiones como que él no iba a enseñarle a su secretaria lo que es parte de sus funciones y refirió “no es pretexto se llama eficiencia y en un proceso electoral el tema de unas copias certificadas quiero pensar que a usted se le escapó el tema”.

173. Posteriormente, la vocal secretaria refirió: ¿me dejan contestar?; después nuevamente el representante del PT en uso de la voz dijo que a él no le importa quién firme que si el pedía el gel antibacterial certificado se lo debían de entregar, y se dirigió a la vocal secretaria, preguntándole si era abogada a lo que respondió: sí.

174. Luego nuevamente el representante del PT señaló que hasta quienes estudian los primeros semestres de Derecho saben qué es una copia certificada y sí era de su responsabilidad, porque ella sabía qué era una copia certificada.

175. Después, la vocal secretaria mencionó que él dijo algo muy importante que era la comunicación, y cuando no existía porque no le

dirigían la palabra por conflictos internos; que ella no quería esto saliera ahí, pero que sabía de injusticias y que por oficio le mandaron a pedir que requerían esto, sin palabra alguna y que la tenía arrinconada, que ella quería interponer una denuncia contra ese señor “refiriéndose al vocal ejecutivo” por violencia, que el Instituto estaba enterado.

176. En ese momento nuevamente el vocal ejecutivo señaló: “Le pido de favor nuevamente y por segunda vez vocal secretaria la conmino de acuerdo al reglamento de sesiones”.

177. Posteriormente, el vocal secretario hizo lectura del artículo 7 del Reglamento de sesiones del CED, que en su numeral 2 refiere que la vocal secretaria debe expedir las copias certificadas, e hizo referencia a sus facultades conforme al artículo 124 de la Ley electoral y de partidos políticos; y mencionó si alguien más haría uso de la palabra.

178. Seguidamente, el representante del PT, en uso de la palabra que él no sabía lo que pasaba “que la ropa sucia se lava en casa” que ellos les fallaron y que esa representación veía el tema de la remoción, que el tema interno no le interesaba, que le interesaba su partido y por una situación así podía llegar a perder su registro.

179. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el actor las frases y manifestaciones de esa sesión de trabajo no puede calificarse por su contenido específico sino en su contexto, pues ello es un elemento definitorio de la intencionalidad con la que se emitieron.

180. En ese orden de ideas, destaca que como lo señaló el IEPCT el vocal ejecutivo en todo momento trató de eludir cualquier responsabilidad y transferirla directamente a la vocal secretaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

181. En este punto destaca que tanto él como el representante del PT sí hicieron señalamientos directos respecto a que la expedición de copias certificadas es su responsabilidad; por lo que resulta inexacto que señalé que a la vocal secretaria no se le mencionó como responsable en esa reunión y que sería un tema que se definiría, haciendo uso de la participación de otro consejero electoral.

182. A ello se suma que el vocal ejecutivo como responsable de presidir la reunión de trabajo como él mismo lo reconoce en su escrito de demanda, actuó de forma indebida al permitir que una sesión de capacitación siguiera el cauce de un reclamo por una presunta irregularidad en la entrega de copias certificadas para un partido político.

183. Lo que dio lugar, a que en una sesión de trabajo siguiera sin un fin legítimo, pues las acusaciones por una presunta falta en el desempeño de las funciones de las y los servidores públicos del IEPCT tienen un cauce institucional previsto en las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

184. Pues dicho procedimiento contempla la posibilidad de que se inicie por oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por el Ministerio Público.

185. Asimismo, establece que una vez recibida la queja o denuncia, de no advertirse alguna causa de improcedencia, se enviará copia con sus anexos al servidor presuntamente responsable quien tendrá un plazo de

cinco días, para formular un informe y aportar pruebas. En conformidad con lo previsto en la LEPPT, artículos 370, primer párrafo, y 372, primer párrafo, fracción I.

186. En ese contexto, la actuación del vocal ejecutivo al recibir cualquier queja o denuncia que diera lugar a una posible responsabilidad de servidores públicos, en principio, debió ser conminar a que se llevara por la vía correcta, pues el que se permita señalar e imputar responsabilidades en una sesión de trabajo en sí mismo es una conducta indebida, porque no garantiza los elementos básicos de una debida defensa, además de que atenta contra la dignidad y honra de quien se le señala.

187. Sobre esta idea, en el caso, las circunstancias se agravan porque además de lo indebido del tema y la forma en la que se desvió una sesión de trabajo, se advierten elementos de género que agravan dichas circunstancias y ponen de manifiesto la afectación de la vocal secretaria.

188. Esto es así, porque, en el caso quien fue responsabilizada públicamente, sin tener conocimiento previo de lo que se le acusaba, fue una mujer que ostenta el cargo de vocal secretaria; a lo que se suma que no se le permitió manifestarse con libertad para hacer valer lo que a su derecho conviniera y defender su imagen pública.

189. Además, su superior jerárquico no sólo permitió que se realizara dicha exhibición pública, sino además contribuyó a esa señalización cuando en uso de la palabra, a manera de ejemplo, dijo que ello podría dar lugar incluso a que se inhabilitara a todos los consejeros electorales, como sucedió en 2014; y también, cuando posterior a interrumpir en el





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

uso de la voz a la vocal secretaria, leyó lo que son sus responsabilidades según el artículo 7 del Reglamento de Sesiones del CED.

190. Asimismo, hizo referencia a cómo se integran las juntas distritales acorde con el artículo 124 de la LEPPT, enfatizando que las juntas distritales deben estar integradas por profesionistas titulados, con conocimiento para el desarrollo de sus funciones.

191. Lo que demuestra que realizó acciones para reforzar el señalamiento indebido y exhibición, y demeritar públicamente sus funciones y desempeño de un cargo público para el que fue designada.

192. Aunado a este constante demérito de las funciones de la vocal secretaria, se sumó que se nota un trato diferenciado respecto a la forma en que se dirigió al resto de los participantes en la reunión de trabajo cuando se abordó el cuestionamiento de las copias certificadas, pues a ella fue a la única a la que se le conmino conforme al Reglamento de sesiones y se le dijo que se le retiraría el uso de la voz.

193. De esa suerte contrario a lo que manifiesta el actor sí se acredita el **elemento 4**, consistente en que la conducta tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

194. Lo anterior, porque se menoscabó el derecho de la vocal secretaria a desempeñar su cargo sin VPMG, pues el que se le increpe de forma pública sobre sus labores, sin su conocimiento previo por tratarse de una sesión de trabajo que tenía como finalidad mostrar el proceso de reclutamiento de capacitadores electorales, que no se le respetara cuando hizo uso de la voz para defenderse de tales

acusaciones, que sólo se pudieron expresar libremente quienes la señalaban y que el responsable y su superior jerárquico, permitiera e incluso abonara a esa exhibición y señalización indebida, permite concluir que fue demeritada públicamente respecto al desempeño de sus funciones lo que se traduce en un menoscabo a sus derechos político-electorales como integrante de un órgano administrativo electoral.

195. Ahora bien, en cuanto al **quinto elemento** relativo a que basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

196. Este elemento también se acredita porque si bien no toda violencia dirigida contra una mujer tiene razones de género, en el caso sí se advierte este elemento pues se parte del estereotipo de que las mujeres no están capacitadas para desempeñar un cargo público, pues como se analizó el representante del PT realizó señalamientos como que hasta alguien que estudia primer semestre de Derecho sabe lo que es una copia certificada; para demeritar sus capacidades.

197. Lo que posteriormente, se reforzó cuando luego de interrumpirla el vocal ejecutivo enfatizó en el contenido del artículo 124 de la LEPPT respecto a que las juntas distritales “estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimiento para el desarrollo de sus funciones”, nuevamente para menoscabar sus funciones.

198. Aunado a que, se advierte también el estereotipo de constante subordinación de la vocal secretaria al hacer nulo su derecho de defensa sobre lo que se le increpó, que también se reforzó cuando Antonio Reyes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

Urbina, consejero electoral, aprovechó la ocasión para hacer notar la falta de pase de lista de la representante del PRD en una sesión anterior, lo que consideraba otra falta en el desempeño de sus funciones.

199. En ese contexto, se advierte que las expresiones que se dieron en la sesión de trabajo adquieren un calificativo de desigualdad sobre el elemento género cuando son analizadas en su conjunto; que permiten focalizar en una situación concreta la perspectiva de género que implica visualizar las desventajas de las mujeres por su posición histórica de subordinación y que se manifiesta de forma velada con conductas que de permitirse tendrían como efecto que las mujeres se alejen de la vida pública y sean relegadas al ámbito privado.

200. De esa suerte, es que sí existe un impacto diferenciado para las mujeres y las afecta desproporcionadamente, pues si se parte de que la subordinación histórica de las mujeres y su exclusión de la vida pública son efectos de la desigualdad que permea en toda la sociedad y que se replica en las organizaciones, dejar sin sancionar la exhibición pública de una mujer por cuestiones relacionadas con el desempeño de su cargo sin garantizar su derecho de defensa ni los cauces legales previstos en la norma para tales efectos, sin duda provoca un impacto diferenciado para las mujeres debido a que se refuerza el estereotipo de que no están capacitadas para desempeñar un cargo público, además de que constituye una imagen negativa de referencia para otras mujeres que pretenden incursionar en la vida pública, en este caso, formando parte de un órgano electoral, el saber que pueden enfrentar este tipo de situaciones de discriminación.

201. Con tales razonamientos y conforme lo expuesto por el IEPCT es claro que contrario a lo que sostiene el actor no fue indebida la motivación de los elementos 4 y 5 en cuestión, pues como ha sido ampliamente expuesto éstos están plenamente acreditados.

202. Aunado a lo anterior, no le asiste la razón al actor cuando señala que, si la valoración psicológica que se practicó sobre la denunciante determina que no hay afectación psicológica y emocional, resulta absurdo que se le sancione por ello, porque exigir un daño psicológico en la víctima de VPMG sería revictimizarla.

203. Debido a que se le sanciona por lo indebido de su conducta no por la gravedad del daño psicológico a la víctima, pues ello si bien es un elemento importante, en todo caso, tendría cabida para reforzar la gravedad de su conducta y no cómo lo pretende para eximirlo de responsabilidad el respecto.

### **Desproporcionalidad de la sanción**

#### **a) Remoción del cargo**

204. Respecto a la desproporcionalidad de la sanción, en lo relativo a la remoción de su cargo, el agravio del actor resulta **infundado**.

205. Ello es así, porque no le asiste la razón al actor en cuanto a que no debió ser sancionado con la revocación de forma inmediata de su nombramiento como Vocal Ejecutivo del IEPCT, pues para controvertir esto refiere que el IEPCT no señaló las acciones que transgredieron los derechos de la denunciante, ni tampoco justificó adecuadamente el motivo por el cual calificó de dolosa su conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

206. Lo que es inexacto debido a que, como se mencionó, la autoridad administrativa electoral expuso cuáles fueron sus conductas que transgredieron a la denunciante las cuales retomó para individualizar la sanción y agregó al analizar la intencionalidad que la experiencia que él aducía permitía concluir que debía conocer plenamente sus facultades y atribuciones, por lo que se robustecía que fuese indebido que aplicara en la sesión de trabajo el Reglamento de sesiones.

207. Además, precisó que en su contestación a la denuncia el actor añadió elementos negativos a la capacidad profesional de la vocal secretaria, como irresponsable e ineficiente e incluso señaló que “necesita ayuda profesional psicológica”.

208. Con tales apreciaciones, enfatizando la experiencia del denunciado, el IEPCT señaló que era plenamente consciente de la comisión de conductas que atenten contra la integridad de la mujer, por lo que su conducta fue dolosa.

209. Aspecto que el actor no controvierte directamente y que, contrario a lo que sostiene, no puede considerarse que el hacer referencia a su experiencia sea un elemento por el que se le discrimine, pues es un elemento objetivo que atiende a calificar su desempeño profesional, y que fue concatenado con un análisis exhaustivo de la conducta que se le atribuyó y con la reiteración de sus indebidas manifestaciones en la contestación de la denuncia, tendentes a menoscabar la capacidad laboral de la vocal secretaria por vías no institucionales.

210. Asimismo, tampoco tiene ningún beneficio con la manifestación de que fue sancionado, a pesar de que las manifestaciones de

inconformidad en contra de la denunciante fueron realizadas por otras personas, sin que ellas constituyan tampoco VPMG; pues con independencia de que, efectivamente del análisis de la sesión de trabajo que se ha analizado, existieron otras expresiones que también agravaron y menoscabaron los derechos de la denunciante, ello no le resta responsabilidad a su conducta.

211. De ahí, que dicho agravio resulte infundado, y deba confirmarse la remoción de su cargo.

**b) Inscripción en el registro estatal de infractores**

212. Por otro lado, en cuanto a que resulta excesiva la imposición del instituto de inscribirlo en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las mujeres en Razón de Género por seis años, al no justificar su decisión de forma expresa, ni señalar las razones de esa temporalidad y no un plazo menor, dicho agravio resulta **fundado**.

213. Esto es así, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que únicamente en un párrafo el IEPCT hace referencia a dar cumplimiento a los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, y establece el plazo de seis años, sin realizar un análisis o gradualidad de dicho plazo.

214. Lo indebido del actuar de la autoridad administrativa, consiste en que, aunque dicha inscripción no es una sanción por sí misma —porque deriva de la declaración de VPMG— sí exige que sea proporcional a la gravedad de la conducta, lo que en el caso no acontece.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

215. En efecto, el citado registro es una medida de no repetición que se sustenta en la obligación de las autoridades de implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

216. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores por sí mismo, pues ello depende de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política contra la mujer por razón de género y sus efectos.<sup>34</sup>

217. Asimismo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional<sup>35</sup> que si bien a la temporalidad en dicho registro, por tratarse una medida de no repetición, no le son aplicables los principios de exacta aplicabilidad de la ley y taxatividad porque están inmersos en la manifestación del ius puniendi del Estado, es decir, en el poder correctivo o sancionador del propio estado, lo cual implica la posibilidad de establecer el presupuesto

---

<sup>34</sup> Ver Tesis XI/2021 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>35</sup> Como se sostuvo en el SX-JDC-1223/2021.

normativo para determinar que una conducta se considere como ilícita, ya sea de carácter penal o administrativo, así como la correspondiente imposición de la sanción aplicable; lo cierto es que dicha temporalidad debe corresponder a la gravedad de las conductas que constituyeron violencia política en razón de género, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

218. En ese orden de ideas, si la autoridad administrativa se limitó a señalar un plazo de seis años para que el actor permanezca en el registro de infractores, sin atender las circunstancias de la gravedad de la conducta ni de modo, tiempo y lugar, se considera que su actuar fue indebido y, por ende, la temporalidad que determinó no es proporcional.

219. Máxime que, de la resolución primigeniamente impugnada se advierte que la autoridad administrativa sustentó su determinación en lo previsto en el artículo 29 de los mencionados lineamientos que establece:

“De conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, los registros serán públicos a través del portal web del Instituto, y tendrán una vigencia de 6 años”

220. Así como en el artículo 91 del referido Reglamento, el cual se encuentra en el capítulo de “Ejecución de Sanciones”, que establece:

“La Coordinación llevará un registro electrónico, que contendrá, los datos de identificación de la persona infractora, el tipo de infracción y en su caso, la sanción aplicada; cuya información deberá publicarse en el portal electrónico del Instituto. Los registros tendrán una vigencia de siete años contados a partir de la resolución que los origine”.

221. De dichas normas se advierte que cuando se refieren a la vigencia del registro establecen una medida para la operatividad que le dé el IEPCT, ello es así porque la porción normativa “y tendrán una vigencia





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

de 6 años” del artículo 29 de los Lineamientos debe interpretarse de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Denuncias y Quejas, el cual precisa la forma en el que la Coordinación de lo Contencioso Electoral deberá actuar en la ejecución de los procedimientos especiales sancionadores.

222. De tal suerte, cuando se retoma el artículo 91 del Reglamento en cuestión en los lineamientos se puede interpretar que lo que se regula es la vigencia que tendrá ese registro para efectos de conservación de datos al interior del Instituto, esto es, como una medida para su operacionalización; y no como un parámetro para imponer una temporalidad específica a quienes sean sancionados por incurrir en VPMG respecto a la permanencia de su inscripción en el registro respectivo.

223. Por tanto, dichas normas tampoco justifican el indebido actuar de la autoridad y, por el contrario, refuerzan que su determinación no fue conforme a Derecho porque no encuentra sustento jurídico ni argumentativo válido.

224. En consecuencia, resulta fundado el agravio de mérito, por lo que se revoca y se deja insubsistente la inscripción del actor en el registro estatal de infractores.

### **Otros denunciados**

225. Conforme lo analizado en esta resolución se advierte que el actor en los agravios analizados expone como indebido que las manifestaciones de inconformidad en contra de la denunciante fueron

realizadas por otras personas, sin que ellas constituyan VPMG conforme lo determinado por el IEPCT.

226. Al respecto, si bien como se sustentó dicha circunstancia no lo exime de su responsabilidad por su conducta indebida constitutiva de VPMG, con sustento en el análisis efectuado a las expresiones vertidas durante la reunión de trabajo, se advierte que le asiste la razón respecto a que existieron otras manifestaciones que la autoridad no consideró como VPMG.

227. De tal suerte y atendiendo a las consideraciones de este fallo respecto a que todas las participaciones contribuyeron a demeritar el desempeño de la vocal secretaria, mediante una indebida señalización pública, se considera necesario ordenar al IEPCT que analice nuevamente las conductas de Antonio Reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González, quienes también fueron denunciados en su calidad de consejero electoral y representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal de dicho instituto.

228. Determinación que se considera en mayor beneficio de la víctima de VPMG, quien aunque en su escrito de contestación a la vista que le fue formulada únicamente se ciñó a validar la determinación de declaración de VPMG en su contra por parte del vocal ejecutivo, lo cierto es que los efectos de tutela a sus derechos deben atenderse de forma maximizada e integral conforme la obligación de todas las autoridades de erradicar las conductas de violencia contra la mujer, a fin de exista un efecto transformador de la sociedad en pro de la igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2021

## SEXTO. Efectos de la sentencia

229. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar **fundado** el planteamiento hecho valer por la parte actora relativo a la desproporcionalidad de su inscripción en el registro estatal de infractores, se dictan los siguientes efectos:

- a) Se **revoca** la sentencia impugnada.
- b) En plenitud de jurisdicción, se **modifica** la resolución primigeniamente impugnada, para efectos de:

I. Confirmar la declaratoria de violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a Guadalupe Vidal Córdova, en el cargo que ostentaba como vocal ejecutivo del Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Macuspana, cometida en contra de Carmen Oropeza Torrano, como vocal secretaria de dicho órgano.

II. Confirmar la remoción del cargo de Guadalupe Vidal Córdova, como vocal ejecutivo.

III. Revocar su resolutivo tercero relativo a la inscripción por seis años de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo que se dejan sin efectos cualquier acción derivada de dicha inscripción.

IV. Revocar lo relativo a que las manifestaciones de Antonio Reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González no constituyeron VPMG.

V. Se dejan intocados el resto de los puntos resolutive de la de la resolución primigeniamente impugnada.

c) Se ordena al IEPCT que analice nuevamente las conductas de Antonio Reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González, quienes también fueron denunciados en su calidad de consejero electoral y representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal de dicho instituto, pues conforme a lo analizado en esta sentencia participaron en la indebida señalización pública de la vocal secretaria; y determine lo que corresponda.

230. El IEPCT deberá informar dicho cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, una vez que emita una determinación por el análisis de dichas conductas, debiendo remitir copia certificada la documentación atinente.

231. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

232. Por lo expuesto y fundado; se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.



**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se **modifica** la resolución primigeniamente impugnada.

**TERCERO.** Se **confirma** la violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a Guadalupe Vidal Córdova y la remoción de su cargo.

**CUARTO.** Se **revoca** la inscripción por seis años de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las mujeres en Razón de Género en Tabasco.

**QUINTO.** Se **revocan** las consideraciones de la resolución primigeniamente impugnada respecto a que las manifestaciones de Antonio Reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González no constituyeron violencia política contra la mujer por razón de género.

**SEXTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que analice nuevamente las conductas de dichos ciudadanos y determine lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a Carmen Oropeza Torrano, en la cuenta de correo electrónico que señaló en su denuncia; así como a Luis Gonzalo Campos González y Antonio Urbina Reyes, en las cuentas de correo electrónico que señalaron en sus respectivos escritos de comparecencia en el procedimiento especial sancionador; por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> al actor y a los demás interesados; de **manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, con copia certificada de la presente sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JE-169/2021**

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.